

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – En principio todas las personas están legitimadas para interponer una acción de cumplimiento cuando adviertan que una autoridad se abstiene de cumplir con los mandatos normativos / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – También la tienen algunos servidores públicos como los Personeros Municipales / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - La acción de cumplimiento es universal porque el interés jurídico debatido es difuso y al no existir un interés jurídico concreto no se debe hablar de este presupuesto procesal en estricto sentido, pero dicha universalidad en la titularidad de la acción de cumplimiento sólo se predica cuando la finalidad de dicha acción es proteger el interés general.**

En el caso *sub exámine* corresponde la Sala de Decisión analizar como asunto previo, si en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para interponer la acción de cumplimiento. En caso de verificar si este presupuesto ha sido satisfecho, se analizará si las entidades accionadas incurrieron en renuencia frente al cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011. La acción de cumplimiento se estableció para que los ciudadanos acudieran a la administración de justicia para materializar los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley y actos administrativos. Por ello, en principio todas las personas están legitimadas para interponer una acción de cumplimiento cuando adviertan que una autoridad se abstiene de cumplir con los mandatos normativos. El artículo 4° de la Ley 393 de 1997 dispuso que cualquier persona puede ejercer la acción de cumplimiento y textualmente consagra lo siguiente: (...). Sobre la legitimación en la causa por activa el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 6 de noviembre de 2013 consideró que la acción de cumplimiento es universal porque el interés jurídico debatido es difuso y al no existir un interés jurídico concreto no se debe hablar de este presupuesto procesal en estricto sentido. A pesar de lo anterior, para el alto tribunal la universalidad en la titularidad de la acción de cumplimiento sólo se predica cuando la finalidad de dicha acción es proteger el interés general.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Cuando se pretenda la satisfacción de un interés individual sólo el titular del derecho está legitimado para interponerla**

En cambio, según la sentencia de 27 de febrero de 2003, cuando en la acción de cumplimiento se pretenda la satisfacción de un interés individual sólo el titular del derecho está legitimado para interponerla. Así lo sostuvo la Sección Primera del Consejo de Estado al señalar que en “la acción de cumplimiento cuando están involucrados derechos particulares y concretos se requiere el ejercicio por parte del directamente interesado o a través de apoderado quién debe ser abogado”. También el Consejo de Estado ha considerado, que para que el interés sea de índole particular no es preciso que la norma cuyo cumplimiento se exige sea de la misma naturaleza, sino que el móvil de la acción sea subjetivo. Es decir que el cumplimiento de las normas obviadas por la autoridad implique necesariamente un beneficio para una persona en particular. Se debe advertir que la tesis de la falta de legitimación en la causa por activa en la acción de cumplimiento surgió con la sentencia de 16 de julio de 1998, expedida dentro del expediente ACU – 393, providencia que partió del contenido del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, y en la que se consideró lo siguiente: (...). Esta doctrina ha sido reiterada en otros pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado: (...). En ese sentido, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que, si bien en principio el ejercicio de la acción de cumplimiento está en cabeza de cualquier persona, sin embargo, cuando se trata de **la materialización de derechos subjetivos sólo el afectado o el titular del derecho puede exigir su cumplimiento**. Dicha postura ha sido confirmada en varios fallos.

**AGENCIA OFICIOSA EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – La Ley 393 de 1997 no la contempla.**

Por otro lado, se debe decir que **la Ley 393 de 1997 no contempla la figura de la agencia oficiosa** como un instituto jurídico procesal especial, por lo que en principio esta no aplicaría con los mismos efectos que en la acción de tutela. Además,

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

teleológicamente tampoco se puede afirmar que la agencia oficiosa sea aplicable a las acciones de cumplimiento, pues conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta figura procede cuando el titular de los derechos fundamentales no puede reclamarlos por sí mismo. Por último, la no aplicación de la agencia oficiosa especial en la acción de cumplimiento se justifica en que esta no procede frente a derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 9la Ley 393 de 1997.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Improcedencia en el caso concreto por falta de legitimación en la causa por activa de Personero Municipal porque no se orienta a la protección de un interés general sino uno subjetivo y particular de contenido económico de una persona consistente en obtener el pago por reposición de votos.**

Sentadas las anteriores premisas, y revisado el presente caso, la Sala estima que se debe declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento por falta de legitimación en la causa por activa, dado que el móvil que orienta su interposición no es la protección del interés general sino del interés subjetivo y particular del señor *José Ambrocio Roncancio*. En efecto, si bien en el proceso de la referencia se pretende el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, -norma que es de carácter general impersonal y abstracto, y, por ende, susceptible de que su cumplimiento sea exigido por cualquier persona, incluyendo al personero municipal según el artículo 4 de la Ley 393 de 1997-, lo cierto es que so pretexto de exigir el cumplimiento de la citada ley el Personero de Coper busca satisfacer el interés subjetivo de carácter económico de un particular consistente en el "inmediato el pago por reposición de votos al que tiene justo derecho el ciudadano José Ambrocio Roncancio...", interés que, además, es totalmente ajeno a la acción de cumplimiento. Resulta claro, entonces, que la acción de manera irrefragable tiene un móvil subjetivo, relativo a que en aplicación de la disposición jurídica que se señala como incumplida, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordene al Partido Centro Democrático junto con el CNE a realizar el pago por reposición de votos al que se asegura tiene derecho el ciudadano José Ambrocio Roncancio, en su calidad de candidato a la alcaldía municipal de Coper en las elecciones territoriales del 2019. En criterio de la Sala el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, que habilita a los personeros municipales a ejercer la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, no es aplicable en el presente asunto, comoquiera que el Personero Municipal de Coper, valido de tal habilitación, está reclamando la satisfacción de un derecho subjetivo a nombre de otra persona, pretensión que además no está conforme con la naturaleza y teleología de ese instrumento constitucional. Téngase en cuenta que sólo el afectado con la aplicación de la citada ley podía exigir el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, es decir, el señor *José Ambrocio Roncancio* directamente o a través de abogado, y no a través del personero municipal de Coper, pues como se indicó en las acciones de cumplimiento no es procedente la agencia oficiosa, aunado a que en el proceso no se demostró que el mencionado ciudadano se encontrara imposibilitado para reclamar su cumplimiento por sí mismo. En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de la referencia por ausencia de legitimación en la causa por activa.

**NOTA DE RELATORÍA:** La providencia que se presenta al público ha sido modificada solo para incluir sus anteriores descriptores y restrictores, mas no para variar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la original. No obstante, suele ocurrir que en la conversión del documento PDF a Word quede con algunas imperfecciones en el texto. Para validar la integridad de la providencia los interesados pueden consultarla y descargarla a través de la plataforma SAMAI siguiendo este link:

Medio de Control : Cumplimiento  
 Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
 Demandado : Partido Centro Democrático  
 Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=150012333000202300484001500123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000202300484001500123)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
 SALA DE DECISIÓN No. 2**

Tunja, 20 de marzo de 2024

Medio de control : **Cumplimiento**  
 Demandante : **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco-  
 Personero Coper**  
 Demandado : **Partido Centro Democrático**  
 Expediente : **15001-23-33-000-2023-00484-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala la acción de cumplimiento interpuesta por el Personero de Coper, el abogado *Carlos Ernesto Fajardo*, a solicitud de parte del ciudadano *José Ambrocio Roncancio*, contra el Partido Centro Democrático.

**I- ANTECEDENTES**

El Personero de Coper, presenta acción de cumplimiento contra el Partido Centro Democrático, con la finalidad de que dicha autoridad dé **cumplimiento efectivo al artículo 21 de la Ley 1475 de 2011** “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, el que consagra lo siguiente:

Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

## “ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS

**CAMPAÑAS ELECTORALES.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

**PARÁGRAFO.** El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan” (Subrayado fuera de texto).

## II- HECHOS:

Narra que a la fecha el partido Centro Democrático no ha realizado la respectiva devolución de votos y cancelación de saldos por voto, al ciudadano *José Ambrocio Roncancio*, sin ningún tipo de justificación legal válida.

Informa que el 3 de octubre de 2022 por correo electrónico remitió memorial al partido Centro Democrático, con el fin de pedir el cumplimiento inmediato de la norma en mención o en su defecto constituir la renuencia del accionado como requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, solicita que se ordene al partido Centro Democrático cumplir de inmediato lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 y en consecuencia, *“realizar de inmediato el pago por reposición de votos al que tiene justo derecho el ciudadano José Ambrocio Roncancio identificado con la cedula de ciudadanía número 7.350.078 en su calidad de candidato a la alcaldía municipal de Coper en las elecciones territoriales del año 2019”.*

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

### III- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

#### 1. Admisión

La demanda fue admitida por esta Corporación mediante auto de 29 de enero de 2024 y notificada en forma personal al Partido Político Centro Democrático, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido la autoridad accionada se pronunció.

Con posterioridad, mediante auto del 26 de febrero de 2024 se resolvió vincular al Consejo Nacional Electoral, disponiendo su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

#### 2. Contestación de la demanda

-El *Partido Político Centro Democrático*, a través de abogado, contestó la demanda de referencia, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, y se declare la improcedencia de la acción, en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en el que se establece que la acción de cumplimiento sólo procederá contra las acciones u omisiones de los particulares, concluyendo que el accionante “...*debe dirigir la acción en contra de la entidad sobre la cual recae el deber de ejecutar lo solicitado*”.

Luego, expone que no coadministran ni tienen injerencia alguna sobre los funcionarios, procesos y/o procedimientos; que no crea, modifica o interviene en los manuales de funciones que son del alcance de la organización electoral, siendo lo anterior de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral (CNE).

Indica en relación con los hechos de la demanda, que el artículo 21 de la Ley

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

1475 de 2011 establece que la financiación estatal es un derecho más no una obligación de los partidos, movimientos políticos y/o grupos de ciudadanos; Y que no han incumplido con las disposiciones en materia de reposición de votos.

Manifiesta que la acción de cumplimiento no es el medio idóneo para realizar la reclamación de votos, *“toda vez, que, hasta la fecha, no existe ninguna ley o acto administrativo que conlleve al partido a realizar la reposición que se encuentra solicitando”*.

Propone la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y con tal fin trae a colación los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, que consagró entre las atribuciones especiales del Consejo Nacional Electoral la de distribuir los aportes para el financiamiento de las campañas electorales.

Destaca que los recursos por concepto de reposición de gastos de campaña por voto válido obtenido serán entregados, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Señala que la competencia para la devolución de los dineros a los candidatos por concepto de reposición de votos radica exclusivamente en el Estado, a través, del Consejo Nacional Electoral, comoquiera que *“papel fundamental del partido en este asunto es de mera intermediación”*.

Que mediante la Resolución n. °259 del 30 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral fijó los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales.

Aduce que el 26 de agosto de 2022 el Centro Democrático presentó respuesta al oficio n.° CNE-S FNFP-2361-2021- FNFP- CE-900 ante el Consejo Nacional Electoral, relacionando la información y los soportes contables solicitados para continuar el respectivo proceso de la reposición.

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

Narra que el CNE manifestó que la solicitud emitida por el partido se encontraba en trámite y a la espera de los procedimientos administrativos, “...como la intervención del contador designado por la entidad para realizar la revisión exhaustiva y verificar que todos los gastos registrados en el aplicativo “Cuentas Claras”, además de los soportes contables, guardaran relación con la campaña”.

Por ende, asegura que la citada colectividad dio estricto cumplimiento a las obligaciones que les correspondían, lo que se evidencia en el pantallazo tomado a la plataforma “cuentas claras” (Anexo 5), en donde se lee que la solicitud se encuentra en “Estado Certificación de la cuenta: oficiada”, dando a entender que ya se encuentra bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral para realizar el pago.

Finalmente, estima que es responsabilidad del CNE, el que aún no ha certificado la cuenta, y realizado el pago correspondiente a la reposición de votos.

- El **Consejo Nacional Electoral**, a través de su profesional adscrita a la Oficina Jurídica, se pronuncia sobre la acción de cumplimiento de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, informando que requirieron al partido político Centro Democrático a fin de que aportara la información requerida para el trámite de reposición de votos, “sin recibir respuesta de está”.

Expresa que se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas por la accionante, toda vez que, en el caso *sub examine* “no se cumplen con la totalidad de los presupuestos para la prosperidad de la acción de cumplimiento, entre ellas que, “la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir”, y segundo que la solicitud deprecada es per se una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el Consejo Nacional Electoral requirió al Partido Político Centro Democrático mediante oficio CNE-S-FNFP0482-2023-FNFPCE-900 fechado del 13 de febrero de 2023, sin obtener respuesta para proceso de reposición de votos”.

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

Estima una vez estudiado los requisitos de procedibilidad, se tiene que el Consejo Nacional Electoral no ha sido renuente en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución No. 0259 de 2019, *“toda vez, que como ya se mencionó la entidad requirió al partido político Centro Democrático para adelantar tramite de revisión y obtener certificación contable requerida para la reposición de votos”*.

Aduce que, con el objeto de brindar una financiación a los candidatos de partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, *“el legislador dispuso la reposición de gastos por votos válidos obtenidos, en aras de reponer los gastos efectuados por candidatos en el ejercicio de la campaña electoral”*, trayendo a colación los artículos 109 y 265 de la Constitución Política.

Por otra parte, señala que se establecieron reglas para la financiación de campañas electorales de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, conforme el artículo 13 y 40 de la Ley 130 de 1994. También cita el artículo, el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

Además, resalta conforme a las atribuciones conferidas por el legislador y las normas en cita, que el CNE profirió la **Resolución No. 0259 de 2019** *“Por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asamblea y concejos municipales y distritales en las elecciones que se realicen en el año 2019”*.

En ese orden de ideas, afirma que el CNE solicitó información al Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales de la entidad, de las actuaciones adelantadas para la reposición de votos en el caso bajo estudio, suministrando respuesta mediante el oficio del 29 de febrero de 2024,



Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

proferido por el jefe de la Oficina, en el cual se rindió informe respecto al trámite adelantado por la corporación en los siguientes términos:

Lo primero sea mencionar que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 25 establece un deber legal de presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, deber del cual se desprende el derecho a la reposición de votos.

Ahora bien, una vez presentado el informe de ingresos y gastos, este quedará sujeto al trámite interno del FNFPCE, que para el caso específico de las elecciones del año 2019, lo regló la Resolución No. 330 de 2007, la cual precisó en su artículo 12 que, el contador responsable de la revisión de los informes podrá requerir por escrito al Representante Legal del Partido o Movimiento Político avalador si se hallan inconsistencias y/o falta de información respecto de los documentos que contiene el informe. Transcurridos 2 meses contados a partir del envío de la comunicación, sin obtener respuesta alguna se procederá por parte de esta dependencia al archivo en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 4121 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Dicho lo anterior es menester precisar que el expediente de la campaña a la Alcaldía del municipio de Coper en el departamento de Boyacá avalada por el partido Centro Democrático en el marco de las elecciones territoriales del año 2019, se encuentra en archivo, toda vez que a la fecha el oficio de requerimiento número CNE-S-FNFP-0482-2023-FNFPCE-900 fechado del 13 de febrero de 2023 aún no tiene respuesta por parte del partido político avalante, en consecuencia, hasta tanto no se allegue la debida respuesta no se podrá continuar con el trámite de revisión, para con ello, obtener la respectiva certificación contable necesaria para la reposición de votos a que haya lugar.

En consecuencia, señala que en el caso *sub-lite* no existe incumplimiento en el trámite de reposición de votos solicitada por el demandante, toda vez que, por parte de la corporación “se realizó requerimiento al partido político Centro Democrático a fin de que se suministrara información para proceder con la expedición de certificación contable para la reposición de votos, sin obtener respuesta al mismo”.

### 3. Material probatorio

-Resolución n.º 259 de 2019 emitida por el CNE, “Por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales en las

Medio de Control : Cumplimiento  
 Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
 Demandado : Partido Centro Democrático  
 Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

elecciones que se realicen en el 2019”, en la que se contemplan las siguientes consideraciones:

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, produjo el documento titulado “Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales” y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una “propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía” y “Asamblea y Concejo”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que mediante Oficio CNE-AJ-0001-19 del 2 de enero de 2019, la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó al Departamento Nacional de Estadísticas –DANE-, certificación de la variación de los índices de precios al consumidor, IPC, y de costos de

CS Escaneado con CamScanner

campañas electorales, ICCE, ante lo que esa Entidad, mediante comunicación recibida el 16 de enero de 2019 manifestó que “el resultado del Índice de Costos de las Campañas Electorales –ICCE- será publicado el día viernes 8 de febrero del año 2019”. Sin embargo, anexo a tal comunicado, anexó certificación de la variación del Índice de Precios al Consumidor para el año 2018, el que fue de tres coma dieciocho por ciento (3,18%), el que será tenido como referencia para fijar el incremento a las sumas adoptadas en la Resolución No. 0118 de 2018 como valores de reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales y de las listas para asambleas y concejos municipales y distritales; por lo tanto la fórmula para reajustar el valor del voto surge de la multiplicación de los valores establecidos en precitado acto administrativo por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual, se suma al valor establecido en el mismo, así:

CS Escaneado con CamScanner

En dicho acto se resolvió lo siguiente:



Medio de Control : Cumplimiento  
 Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
 Demandado : Partido Centro Democrático  
 Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** FÍJASE el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2019, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.642)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FÍJASE el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2019, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.195)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los mismos valores fijados en la presente Resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

CS Escaneado con CamScanner

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CS Escaneado con CamScanner

-Oficio del 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Centro Democrático presentó respuesta al oficio n.º CNE-S FNFP-2361-2021- FNFP- CE-900 ante el CNE, relacionando la información y los soportes contables solicitados para continuar el respectivo proceso de la reposición:

Ref.: Respuesta a oficio No. CNE-S-FNFP-2361-2021-FNFPCE-900.

Respetada Eneida, en atención al asunto de la referencia, muy comedidamente nos permitimos dar respuesta al oficio No. CNE-S-FNFP-2361-2021-FNFPCE-900, realizado al proceso electoral territoriales 2019, a la ALCALDIA del departamento de BOYACA por el municipio de COPER por EL PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO; a continuación, relacionamos la información y los soportes contables solicitados:

- Portada entrega documentos Alcaldía Coper Boyacá en el folio 1
- Dictamen del auditor desde el folio 2 hasta el folio 4
- Formulario 7B y anexos desde el folio 5 hasta el folio 6

#### CANDIDATO

JOSE AMBROSIO RONCANCIO

- Formulario 5R y anexos desde el folio 7 hasta el folio 9
- Copia comprobante de ingresos desde el folio 10 hasta el folio 12

CS Escaneado con CamScanner

Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

-Petición del **3 de octubre de 2022**, suscrita por el Personero de Coper, en la que se advierte que **actúa en nombre del ciudadano *José Ambrosio Roncancio***, dirigido al Partido Centro Democrático, en la que se narra que dicho ciudadano para los comicios departamentales y municipales, participó con el aval del citado partido como candidato a la Alcaldía Municipal de Coper, solicitando lo siguiente:

“...según lo señalado por el artículo 21 de la ley 1475 de 2011... teniendo en cuenta que el ciudadano José Ambrosio Roncancio obtuvo en la elección municipal de Coper del año 2019 más del 4 % de los votos válidos como consta en el documento que anexo en copia, solicito se realice la respectiva reposición de gastos por votos, y se le consigne en la mayor brevedad posible el dinero al que esta tenga derecho según el número total de votos válidos que obtuvo en los valores señalados por la resolución 0259 de 2019 del Consejo Nacional Electoral de Colombia en especial lo señalado por el artículo 02 de la mentada resolución con la indexación respectiva de valores si es del caso, para lo anterior solicito se informe por intermedio del presente despacho el medio por el cual se va realizar efecto el pago al que tiene derecho el ciudadano José Ambrosio Roncancio a fin de que este remita la cuenta bancaria a la desea le consignen estos saldos o realice el cobro físico o lo que el partido centro democrático determine pertinente para llevar a cabo dicho procedimiento señalado”.

La citada petición fue remitida por la personería municipal el 4 de octubre de 2022, por correo electrónico, al partido del Centro Democrático a los e- mail [secretariageneral@centrodemocratico.com](mailto:secretariageneral@centrodemocratico.com), [carlosernesto90@yahoo.es](mailto:carlosernesto90@yahoo.es).

-Oficio de 13 de febrero de 2023, CNE-S-FNFP-0482-2023-FNFPCE-900, suscrito por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas del CNE, dirigido al representante legal del Partido Centro Democrático, mediante el cual se hace el segundo requerimiento de observación al informe integral de ingresos y gastos de la campaña para el Concejo Municipal de Coper Departamento de BOYACA, de las elecciones del 27 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

#### ORGANIZACION POLITICA

Una vez revisada la documentación aportada como respuesta al oficio CNE-S-FNFP-2361-2021-FNFPCE-900, se evidencia que los siguientes requerimientos no fueron atendidos y por lo tanto se solicitan nuevamente, así:

- Dictaminar el artículo 22 de la ley 1475 de 2011; toda vez que si bien es cierto no aplica para la campaña, igual se debe indicar en el dictamen.
- Personalizar el Dictamen; en el sentido de que, en el alcance al dictamen existen párrafo como: “...*informe Integral de los Ingresos y Gastos realizados en las Campañas Electorales del (los) candidato(s)...*”.
- Por otra parte, adjuntar copia de la cédula de ciudadanía y soporte contable del señor NELSON YAHMIL GUERRA DAZA.

### IV- CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

La demanda de la referencia se interpone en contra del Partido Centro Democrático.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia de 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, CP.: Alberto Yepes Barreiro, ha considerado que los partidos y movimientos políticos son organizaciones de naturaleza privada aunque de interés público.

También ha precisado el Consejo de Estado que los partidos políticos no son entidades públicas, ni pertenecen a la estructura del Estado, pero tampoco pueden ser asimilados a meras sociedades, corporaciones o fundaciones de carácter privado —en los términos de la codificación civil o comercial—. Es decir, ostentan una naturaleza jurídica *sui generis* que apunta al cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”, de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución

Política. Lo anterior, en la medida que son organizaciones que contribuyen a “*consolidar y actualizar la democracia*”.

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI).



Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

Así las cosas, según el Consejo de Estado, los partidos y movimientos políticos no son entidades públicas, ni privadas, sino *‘instituciones intermedias’* que son *‘relevantes para el interés general’*. Por tal razón, a pesar de que *‘no toda su función es administrativa’*, lo cierto es que tales organizaciones sí resultan *‘tributarias de mayores deberes y controles que los de un particular ordinario’*.

Por su parte, en la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional señaló que tales entidades no podían ser consideradas como meros particulares, ya que, ellos recibían financiación estatal y, además, cumplían una función constitucionalmente relevante que debía ser objeto de escrutinio por parte de todos los asociados.

Además, la Corte ratificó el sentido y alcance que la Constitución Política le confiere **al concepto de función pública** en los artículos 122 y 123, al caracterizarla como el ejercicio de competencias, es decir, de atribuciones legal o reglamentariamente asignadas a los órganos y servidores del Estado, señalando al propio tiempo que *“la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”*. Y así entonces, resalta que ***se define expresamente como función pública***, entre otras, *la administración de justicia (artículo 228), el control fiscal (artículo 228), etc., e igualmente quedan comprendidas en ese concepto otras actividades estatales, como la legislativa, la ejecutiva, **la electoral**, etc., en cuanto consisten en el ejercicio de competencias atribuidas a los órganos del Estado”*.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluyó que en la sentencia C-274 de 2013, que *“dada la función que cumplen los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos dentro de una democracia, el hecho de recibir financiación estatal, y cumplir una función constitucionalmente relevante, que también debe ser objeto de escrutinio por la ciudadanía, implica el que no puedan ser considerados como meros particulares”* (Subrayado fuera de texto).

Con posterioridad como se indicó en los antecedentes, se vinculó el Consejo Nacional Electoral que según los artículos 264 y 265 de la Constitución es un órgano colegiado, - autoridad electoral- que está conformada por (9) nueve

Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

miembros elegidos por el Congreso en pleno para períodos de (4) cuatro años previa postulación de los partidos, y que goza de autonomía presupuestal y administrativa. Derivado de estos rasgos distintivos, por mandato del artículo 265 Superior le compete regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos garantizando el cumplimiento de los principios y deberes.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, ubicó al CNE dentro de la categoría jurídica “*Otros órganos*” autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, a los cuales se refiere el artículo 113 de la Constitución Política cuando señala cuales son las tres ramas del poder público y específica que esta clase de organismos: *los autónomos e independientes*, no hacen parte de ninguna de estas tres ramas. Así, es viable concluir que el CNE no integra el Gobierno Nacional pues es una autoridad electoral de control y vigilancia, independiente y autónoma.

Bajo la citada jurisprudencia, esta Corporación asumió competencia en el proceso de acción de cumplimiento con radicación 15001-23-33-000-202100274-00, cuyo demandado era el Partido Colombia Justa Libres, fallado el 11 de mayo de 2021, negando las pretensiones del medio de control.

Por lo dicho, este Tribunal Administrativo de Boyacá es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 152 del CPACA.

## **2. Asunto previo: legitimación en la causa por activa**

---

<sup>2</sup> Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00041-00

<sup>3</sup> “De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

En el caso *sub exámine* corresponde la Sala de Decisión analizar como asunto previo, si en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para interponer la acción de cumplimiento. En caso de verificar si este presupuesto ha sido satisfecho, se analizará si las entidades accionadas incurrieron en renuencia frente al cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

La acción de cumplimiento se estableció para que los ciudadanos acudieran a la administración de justicia para materializar los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley y actos administrativos.

Por ello, **en principio** todas las personas están legitimadas para interponer una acción de cumplimiento cuando adviertan que una autoridad se abstiene de cumplir con los mandatos normativos.

El artículo 4° de la Ley 393 de 1997 dispuso que cualquier persona puede ejercer la acción de cumplimiento y textualmente consagra lo siguiente:

**“También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento** de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

- a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, **los Personeros Municipales**, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.
- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales” (Resaltado fuera de texto).

Sobre la legitimación en la causa por activa el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 6 de noviembre de 2013 consideró que la acción de cumplimiento **es universal porque el interés jurídico debatido es difuso** y al no existir un interés jurídico concreto no se debe hablar de este presupuesto procesal en estricto sentido.



Medio de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	: Partido Centro Democrático
Expediente	: 15001-23-33-000-2023-00484-00

A pesar de lo anterior, para el alto tribunal la universalidad en la titularidad de la acción de cumplimiento **sólo se predica cuando la finalidad de dicha acción es proteger el interés general.**

En cambio, según la sentencia de 27 de febrero de 2003, cuando en la acción de cumplimiento se pretenda la **satisfacción de un interés individual sólo el titular del derecho está legitimado para interponerla**<sup>4</sup>. Así lo sostuvo la Sección Primera del Consejo de Estado al señalar que en *“la acción de cumplimiento cuando están involucrados derechos particulares y concretos se requiere el ejercicio por parte del directamente interesado o a través de apoderado quién debe ser abogado”*.

También el Consejo de Estado ha considerado, que **para que el interés sea de índole particular** no es preciso que la norma cuyo cumplimiento se exige sea de la misma naturaleza, **sino que el móvil de la acción sea subjetivo**<sup>5</sup>. Es decir que el cumplimiento de las normas obviadas por la autoridad implique necesariamente un beneficio para una persona en particular.

Se debe advertir que la tesis de la falta de legitimación en la causa por activa en la acción de cumplimiento surgió con la sentencia de 16 de julio de 1998, expedida dentro del expediente ACU – 393<sup>6</sup>, providencia que partió del contenido del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, y en la que se consideró lo siguiente:

“Dicho de otro modo, si bien la ley autoriza la preeminencia de la acción de cumplimiento sobre otros instrumentos judiciales, en el evento del perjuicio grave

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 27 de febrero de 2003. Rad. 44001-23-31-000-2002-00584-01 (ACU 1726). CP.: Manuel Santiago Urueta Ayola.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de mayo de 2012, radicado 25000-2324-000- 2011- 00889-01 (ACU) CP.: Susana Buitrago Valencia

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 16 de julio de 1998, Radicado ACU – 343, CP.: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Medio de Control : Cumplimiento  
 Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
 Demandado : Partido Centro Democrático  
 Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

e inminente, **claro es también que ante la subjetividad que implica este perjuicio la acción deba instaurarla el directamente afectado o sus causahabientes.**

...

Y es que la **titularidad de la acción** de cumplimiento, como cualquier otra, no puede mirarse *in abstracto*, vale decir, desligada de su entorno jurídico y sus efectos, ya que, si bien ella es propia de nuestro Estado Social de Derecho, su ejercicio no debe chocar con las formas ni con los hitos finalísticos que cada proceso prevé, justamente en defensa el derecho sustancial” (Resaltado fuera de texto)

Esta doctrina ha sido reiterada en otros pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado:

“En efecto las normas que se solicitan cumplir si bien son de carácter general impersonal y abstracto, lo que presumiría que exigir su cumplimiento se encuentra en cabeza cualquier persona, **su aplicación en el presente asunto no tiene tal carácter, pues la acción de manera irrefragable tiene un móvil subjetivo**, relativo a que en aplicación de las normas que se señalan como incumplidas la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deje sin efecto la resolución número... mediante la cual el Instituto de Seguro Social reconoció al señor Luis Alberto Moya Rojas la pensión de vejez y el retroactivo de la misma, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada proferir un nuevo acto.

Así las cosas, en criterio de la Sala para el caso concreto **sólo el afectado con el acto puede exigir el cumplimiento de las normas de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 758 de 1990, esto es, el señor Luis Alberto Moya Rojas**”<sup>7</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que, si bien en principio el ejercicio de la acción de cumplimiento está en cabeza de cualquier persona, sin embargo, cuando se trata **de la materialización de derechos subjetivos sólo el afectado o el titular del derecho puede exigir su cumplimiento**. Dicha postura ha sido confirmada en varios fallos<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de marzo de 2012, radicado.: 25000-23-24-000-2011-00774-01, CP.: Susana Buitrago Valencia

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de mayo de 2012, radicado 2011-00 889-01; sentencia del 12 de junio de 2014, radicado 25000-23-41-000-2014-00118-01; sentencia del 3 de marzo de 2016, radicado 54001-23-33-000-2015-00506-01.

Medio de Control	:	Cumplimiento
Demandante	:	Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper
Demandado	:	Partido Centro Democrático
Expediente	:	15001-23-33-000-2023-00484-00

Por otro lado, se debe decir que **la Ley 393 de 1997 no contempla la figura de la agencia oficiosa** como un instituto jurídico procesal especial, por lo que en principio esta no aplicaría con los mismos efectos que en la acción de tutela<sup>9</sup>.

Además, teleológicamente tampoco se puede afirmar que la agencia oficiosa sea aplicable a las acciones de cumplimiento, pues conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta figura procede cuando el titular de los derechos fundamentales no puede reclamarlos por sí mismo.

Por último, la no aplicación de la agencia oficiosa especial en la acción de cumplimiento se justifica en que esta no procede frente a derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 9<sup>10</sup> la Ley 393 de 1997.

Sentadas las anteriores premisas, y revisado el presente caso, la Sala estima que se debe **declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento por falta de legitimación en la causa por activa, dado que el móvil que orienta su interposición no es la protección del interés general sino del interés subjetivo y particular del señor *José Ambrocio Roncancio*.**

En efecto, si bien en el proceso de la referencia se pretende el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011<sup>11</sup>, -norma que es de carácter general impersonal y abstracto, y, por ende, susceptible de que su cumplimiento sea exigido por cualquier persona, incluyendo al personero municipal según el artículo 4 de la Ley 393 de 1997-, lo cierto es que so pretexto de exigir el cumplimiento de la citada ley el Personero de Coper busca satisfacer el interés subjetivo de carácter económico de un particular consistente en el "***inmediato el pago por reposición de votos al que tiene justo derecho el ciudadano José***

---

<sup>9</sup> Yepes, Alberto. 2019. Acción de Cumplimiento- Orígenes, concepto y desarrollo. Legis, p. 85.

<sup>10</sup> "La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela".

<sup>11</sup> -"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones-

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

*Ambrocio Roncancio...*”, interés que, además, es totalmente ajeno a la acción de cumplimiento.

Resulta claro, entonces, que la acción de manera irrefragable tiene un **móvil subjetivo**, relativo a que en aplicación de la disposición jurídica que se señala como incumplida, la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* ordene al Partido Centro Democrático junto con el CNE a **realizar el pago por reposición** de votos al que se asegura tiene derecho el ciudadano *José Ambrocio Roncancio*, en su calidad de candidato a la alcaldía municipal de Coper en las elecciones territoriales del 2019.

En criterio de la Sala el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, que habilita a los personeros municipales a ejercer la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, no es aplicable en el presente asunto, comoquiera que el Personero Municipal de Coper, valido de tal habilitación, está reclamando la satisfacción de un derecho subjetivo a nombre de otra persona, pretensión que además no está conforme con la naturaleza y teleología de ese instrumento constitucional.

Téngase en cuenta que **sólo el afectado con la aplicación de la citada ley podía exigir el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011**, es decir, el señor *José Ambrocio Roncancio* directamente o a través de abogado, y no a través del personero municipal de Coper, pues como se indicó en las acciones de cumplimiento **no es procedente la agencia oficiosa**, aunado a que en el proceso no se demostró que el mencionado ciudadano se encontrara imposibilitado para reclamar su cumplimiento por sí mismo.

En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de la referencia por ausencia de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N.º 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Medio de Control : Cumplimiento  
Demandante : Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco- Personero Coper  
Demandado : Partido Centro Democrático  
Expediente : 15001-23-33-000-2023-00484-00

### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, en relación con la solicitud elevada por el Personero de Coper para obtener el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando previamente las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Notificar a las partes por el medio más eficaz, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
*Con aclaración de voto*  
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
**Magistrado**